



Tribunal Fiscal

Nº 06245-11-2026

EXPEDIENTE N° : 1318-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por .., identificada con RUC N° .., contra la Resolución N° ..777 de 11 de noviembre de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° 504, girada por Impuesto General a las Ventas de mayo de 2024¹.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración ha vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento, por cuanto no existe diferencia entre el crédito fiscal consignado en su declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2024, ascendente a S/ 5 944,00 y su registro de compras electrónico, manifestando que la Administración emitió la orden de pago impugnada, al advertir una supuesta omisión basada únicamente en un primer envío del Registro de Compras realizado el 18 de junio de 2024, a través del Programa de Libros Electrónicos (PLE), que contenía un crédito fiscal de S/ 2 549,00, siendo que omitió considerar que el 30 de julio de 2024 se presentó el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE) con la información correcta y plenamente coincidente con la declaración, lo que no ha sido valorado por aquella, máxime cuando se encontraba obligada a llevar sus registros mediante el anotado sistema SIRE desde el periodo octubre de 2023.

Que por su parte, la Administración señala que la orden de pago materia de impugnación fue girada al amparo del numeral 5 del artículo 78 del Código Tributario, por el tributo omitido advertido producto de la verificación efectuada de su Registro de Compras electrónico presentado el 18 de junio de 2024 y de la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2024, en la que identifica la existencia de diferencias entre el crédito fiscal anotado en el Registro de Compras electrónico y el declarado en el anotado periodo.

Que el numeral 5 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1540, dispone que procede la emisión de órdenes de pago cuando la Administración encuentre un tributo no pagado producto de la verificación de los libros de contabilidad y otros libros y registros del deudor tributario. Añade dicho artículo que la verificación a la que hace referencia incluye a aquella que se realice respecto de los registros llevados de forma electrónica que la SUNAT pueda, conforme a la normativa vigente, generar por el deudor tributario y/o en lo que pueda anotar por este.

Que por otro lado, conforme con el artículo 103 del citado código, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 2 del artículo 109 del referido código prevé que son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

¹ Se advierte que la apelada además se pronunció acerca de la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 497, lo que no es impugnado por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 06245-11-2026

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150.

Que el último párrafo del artículo 150 del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados, y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

Que en tal sentido, el numeral 4 del artículo 3 de la aludida ley señala que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

Que conforme a los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la indicada ley, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 10436-3-2010 y 03056-3-2012, entre otras, que de las normas glosadas se tiene que la motivación del acto administrativo constituye un requisito de validez indispensable cuya omisión se encuentra sancionada con la nulidad, por cuanto su conocimiento por parte del contribuyente resulta fundamental para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y cuestionar cada uno de los motivos que determinaron los reparos o sustentaron el pronunciamiento de la Administración, así como ofrecer los medios probatorios pertinentes.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 04856-1-2007 y 03150-2-2009, entre otras, este Tribunal ha establecido que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que en el presente caso se tiene que la Orden de Pago N° 504 fue girada por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2024, por el importe de S/ 3 395,00, sustentándose en el numeral 5 del artículo 78 del Código Tributario, en base a la información contenida en el Registro de Compras Electrónico (RCE), presentado el 18 de junio de 2024 conforme consta en la constancia N° 617, y en la declaración jurada presentada con Formulario PDT 621 N° .

Que de la revisión de la referida declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2024, se tiene que la recurrente declaró como crédito fiscal del periodo el importe de S/ 5 944,00; sin embargo, la Administración desconoció parcialmente dicho importe producto de la verificación del Registro de Compras Electrónico del referido periodo (Constancia N° 617 de fecha 18 de junio de 2024), ya que advirtió que en dicho registro se consignó el importe de S/ 2 549,00 por concepto de crédito fiscal, motivo por el cual determinó una omisión por el importe de S/ 3 395,00, monto por el cual se emitió la orden

² Aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios según la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 06245-11-2026

de pago impugnada.

Que al respecto, en instancia de reclamación, la recurrente señaló que la Administración incurrió en error al no considerar la existencia de un segundo registro contable enviado a través de la plataforma del Sistema Integrado de Registros Electrónicos – SIRE el 30 de julio de 2024, cuyos montos de base imponible y crédito fiscal son idénticos a los declarados en su declaración jurada mensual del anotado período.

Que de lo expuesto, se advierte que la recurrente, a fin de sustentar la diferencia detectada y desvirtuar el reparo, alegó expresamente haber presentado la información contable correcta a través del SIRE, solicitando su valoración; sin embargo, de la revisión de la resolución apelada se observa que la Administración, a efectos de dar respuesta a tal alegato, se limitó a señalar que tomó como sustento el Registro de Compras Electrónico presentado el 18 de junio de 2024 para concluir que lo señalado por aquella carecía de sustento, sin ofrecer mayor explicación ni análisis legal sobre si el registro efectuado a través del mencionado SIRE subsanaba o no la omisión detectada, ni se pronunció respecto a la obligación de esta última de usar dicho sistema desde octubre de 2023 y sus efectos sobre el valor emitido.

Que en tal sentido, la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada y/o fundamentada, infringiendo con ello el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad y, estando a que en autos no se cuenta con los elementos suficientes que permitan emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con el último párrafo del artículo 150 del citado código, procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, verificando y valorando la información remitida mediante el SIRE.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución N° 777 de 11 de noviembre de 2025, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
EC/MM/JC/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente